Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Código	Fecha:	Versión:
Mis.5.1.Pro.01.Fr.09	6/12/2017	2

Datos básicos

Nombre de la entidad	Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF
Responsable del proceso	Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adicionan unos artículos a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en relación con el manejo de la información recibida por parte de la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF
Objetivo del proyecto de regulación	Garantizar que el manejo de la información a cargo de la UIAF previsto en el artículo 9 de la Ley 526 de 1999, se lleve a cabo de manera armónica con las disposiciones que la vinculan mediante instrumentos internacionales. En concreto se busca reglamentar los asuntos relacionados con (i) el uso de la información recibida por la UIAF de parte de las UIF, (ii) trámite de las solicitudes de información para otros receptores solicitantes de información, y (iii) el flujo de información obtenida por la UIAF de las UIF. Todo lo anterior, condicionado a la Ley 1621 de 2013.
Fecha de publicación del informe	

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta	15 días
Fecha de inicio	20/03/2026
Fecha de finalización	4/01/2026
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/normativa/proyectos-de-decretos/2026
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público www.minhacienda.gov.co
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público www.minhacienda.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	2
Número total de comentarios recibidos	5
Número de comentarios aceptados	0
Número de comentarios no aceptados	5
Número total de artículos del proyecto	3
Número total de artículos del proyecto con comentarios	3
Número total de artículos del proyecto modificados	0

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Artículo	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	30/03/2026	Asobancaria	2.14.8.	Se sugiere incluir la obligación expresa de que la UIAF y las entidades receptoras mantengan una trazabilidad completa y una cadena de custodia de la información. En esa línea, se propone incorporar un artículo o parágrafo sobre logs, auditoría y cadena de custodia informacional que documente cada acceso, uso y disposición de los datos, garantizando que todo servidor público deje una huella digital auditable al momento de interactuar con estos. Asimismo, se recomienda incorporar el principio de mínima divulgación necesaria, asegurando que solo se transmita la información estrictamente indispensable para la finalidad legítima de la autoridad, protegiendo así a las fuentes originales.	No se acepta	En cuanto a la cadena de custodia de la información, es importante señalar que la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley 526 de 1999, ha desarrollado e implementado protocolos internos orientados a garantizar la integridad, reserva, seguridad y adecuada administración de la información de inteligencia financiera. Estos protocolos incluyen mecanismos de control de acceso, trazabilidad y protección de datos, en concordancia con la naturaleza sensible de la información que administra la entidad. Adicionalmente, en el marco de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, particularmente aquellos derivados de la membresía en el Grupo Egmont, la UIAF ha asumido la obligación de fortalecer sus estándares de seguridad de la información. En ese sentido, se encuentra en proceso de implementación un procedimiento interno integral, compuesto por protocolos, lineamientos técnicos y formatos estandarizados, orientado a garantizar la adecuada gestión, trazabilidad y protección de la información de inteligencia financiera remitida por otras Unidades de Inteligencia Financiera, conforme a los principios de confidencialidad y uso restringido. Ahora bien, frente a la cadena de custodia y los mecanismos de trazabilidad que deben aplicar las entidades receptoras de dicha información, es preciso indicar que la UIAF carece de competencia para imponer o interferir en las determinaciones autónomas de seguridad de la información adoptadas por dichas entidades. Lo anterior, en la medida en que las entidades receptoras, especialmente aquellas facultadas en el marco de la Ley 1621 de 2013, cuentan con un régimen jurídico propio que regula el manejo, protección, circulación y reserva de la información de inteligencia y contrainteligencia. En efecto, la Ley 1621 de 2013 establece principios rectores como la necesidad, proporcionalidad, finalidad y reserva legal, los cuales implican que cada entidad debe garantizar que el acceso, uso, transmisión y disposición de la información se limite estrictamente a los fines constitucional y legalmente autorizados. En este contexto, el principio de "necesidad de saber" y la protección de las fuentes imponen a las entidades receptoras la obligación de adoptar sus propios mecanismos de control, auditoría y registro de accesos. Finalmente, en relación con el principio de mínima divulgación necesaria, su aplicación se encuentra implícita tanto en la Ley 526 de 1999 como en la Ley 1621 de 2013, en la medida en que ambas normas exigen que la información sea utilizada y compartida únicamente para fines legítimos, específicos y dentro del ámbito de competencia de cada autoridad, salvaguardando en todo momento la confidencialidad y la protección de las fuentes.
2	30/03/2026	Asobancaria	2.14.9.	Aunque el proyecto menciona la necesidad de autorización en ciertos casos, se recomienda precisar en qué escenarios es obligatoria y a su vez establecer las excepciones a la misma. Adicionalmente, se sugiere complementar el articulado definiendo el canal y la formalidad requerida para solicitar dichas autorizaciones, lo cual elimina cualquier posibilidad de interpretación subjetiva sobre el silencio administrativo o la urgencia. En este punto es importante precisar que, independientemente de las razones de seguridad nacional o de derechos humanos que se invoquen, la decisión final sobre la difusión de la información recae exclusivamente en la UIF que la originó, en cumplimiento de las Recomendaciones 29 (Facultades de los supervisores) y 40 (Otras formas de cooperación internacional) del GAFI. En segundo lugar, se propone que el proyecto atienda a la delimitación taxativa prevista en el artículo 36 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013 respecto de las autoridades nacionales facultadas para acceder a productos de inteligencia y contrainteligencia, evitando términos ambiguos como "otros receptores" para mitigar el riesgo de difusión no autorizada que contravenga la reserva legal. Esto facilitaría el control de acceso y la auditoría posterior de la información compartida por las UIFs extranjeras, garantizando que solo accedan quienes posean competencia funcional directa y habilitación legal expresa. En consonancia con lo anterior, se sugiere igualmente incluir un listado cerrado de criterios objetivos para definir la competencia funcional y la finalidad específica de la habilitación de cada funcionario de las autoridades referidas en el mencionado artículo En línea con las consideraciones expuestas anteriormente, se recomienda adicionar al artículo 2.14.9. del proyecto el siguiente párrafo, para asegurar que los acontecimientos que produjeron la mencionada suspensión no se repetirán: "En armonía con lo dispuesto en el artículo 38 de Ley Estatutaria 1621 de 2013, las entidades autorizadas para recibir información por parte de otra UIF suscribirán, como requisito previo para su recepción, un acta de compromiso de reserva en relación con la correspondiente información, se abstendrán de divulgarla públicamente y tomarán todas las medidas necesarias para impedir que los miembros de sus entidades copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen o divulguen la información con fines distintos al cumplimiento de su misión. Quienes indebidamente divulguen, entreguen, filtren, comercialicen, empleen o permitan que alguien utilice la información o documentos reservados, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. El deber de reserva de los receptores antes mencionados permanecerá aún después del cese de sus funciones o retiro de la institución hasta el término máximo de treinta (30) años contados a partir de la recolección de la información.	No aplica	Frente a la observación planteada, y en relación con la necesidad de autorización por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) originadora de la información, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en el marco de las funciones asignadas por la Ley 526 de 1999, precisa que dicha autorización tiene carácter obligatorio en todos los escenarios en los cuales se pretenda compartir información de inteligencia financiera con destinatarios nacionales, incluidos aquellos habilitados en virtud de la Ley 1621 de 2013. Lo anterior encuentra sustento no solo en el principio de confidencialidad que rige el intercambio de información entre UIF, sino también en los estándares internacionales definidos por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), particularmente en sus Recomendaciones 29 y 40, las cuales establecen que la información compartida entre unidades de inteligencia financiera conserva la titularidad y control de la autoridad que la genera. En consecuencia, la decisión sobre su divulgación ulterior recae exclusivamente en la UIF originadora, incluso cuando se invoquen razones de seguridad nacional o protección de derechos humanos. En este sentido, la UIAF realizará las solicitudes de autorización correspondientes a través de los canales seguros de intercambio de información de inteligencia financiera dispuestos para tal fin, garantizando la trazabilidad, integridad y reserva de la comunicación. En todo caso, la información únicamente será compartida una vez se cuente con la aprobación expresa de la UIF remitente, descartándose cualquier posibilidad de autorización tácita o derivada de silencio administrativo. Por otra parte, en relación con la delimitación de los receptores de la información, es preciso indicar que el artículo objeto de análisis se circunscribe estrictamente a las autoridades facultadas por la Ley 1621 de 2013, particularmente aquellas señaladas en su artículo 36, el cual establece de manera taxativa las entidades que puedan acceder a productos de inteligencia y contrainteligencia. En concordancia con ello, la UIAF únicamente compartirá información con: (i) sus receptores naturales definidos en la Ley 526 de 1999, y (ii) las autoridades que, en el marco de sus funciones legales, desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, siempre que exista habilitación legal expresa. Así las cosas, no resulta procedente incorporar expresiones amplias o indeterminadas como "otros receptores", en la medida en que ello podría generar riesgos de interpretación extensiva contraria al principio de reserva legal y al carácter restringido de la información de inteligencia, afectando los estándares de control de acceso, trazabilidad y auditoría. Finalmente, en cuanto a la propuesta de adición normativa sugerida, la UIAF considera que su inclusión en el proyecto de decreto no resulta conveniente, en tanto el contenido propuesto desarrolla materias que ya han sido reguladas de manera expresa por la Ley 1621 de 2013, particularmente en sus artículos 36 y 38, relativos a los destinatarios autorizados y al deber de reserva. En ese sentido, incorporar disposiciones adicionales en un acto administrativo de inferior jerarquía podría interpretarse como una modificación o desarrollo sustancial de una ley estatutaria, lo cual excede la potestad reglamentaria del Ejecutivo. No obstante, se reconoce que los elementos propuestos, tales como la suscripción de compromisos de reserva, la definición de responsabilidades individuales y la permanencia del deber de confidencialidad, constituyen buenas prácticas institucionales que pueden ser desarrolladas a través de instrumentos internos, protocolos operativos o lineamientos interinstitucionales, sin necesidad de incorporarlos de manera expresa en el texto normativo del decreto.

3	30/03/2026	Asobancaria	2.14.10.	Con respecto a la protección de datos y al régimen probatorio, se considera indispensable que el articulado incluya una remisión directa y vinculante a las leyes de Habeas Data (1581 de 2012 y 1266 de 2008), para garantizar que el tratamiento de datos sensibles cumpla con los principios de veracidad, finalidad y mínima divulgación necesaria. Adicionalmente, se solicita una distinción clara entre el uso de inteligencia y el uso probatorio, aclarando que la información internacional mantiene su carácter reservado y no puede incorporarse automáticamente a procesos judiciales sin la autorización expresa de la fuente y el debido proceso de legalización. Finalmente, frente al régimen de responsabilidades, se proponen las siguientes medidas institucionales: - Gobernanza para receptores. Las autoridades nacionales receptoras deben: (i) designar responsables específicos; (ii) adoptar protocolos de seguridad técnica (integridad y custodia); (iii) firmar compromisos de confidencialidad; y (iv) informar a la UIAF respecto a cualquier incidente que comprometa la reserva de los datos. Por ende, se propone incluir un apartado específico sobre el uso de cifrado, la limitación de copias y la prohibición de redistribución sin permiso. - Capacitación: Se sugiere implementar programas periódicos obligatorios sobre el tratamiento de la información confidencial de inteligencia financiera internacional en línea con los estándares del Egmont Group Secure Web (ESW). - Régimen sancionatorio: Se recomienda incluir una remisión expresa a las consecuencias disciplinarias y penales por el uso indebido o filtración de la información. - Ciclo de vida de la información. Se recomienda definir plazos claros de conservación y protocolos de eliminación segura certificada una vez finalizada la necesidad analítica.		Frente a las observaciones relacionadas con la protección de datos personales y el régimen probatorio, se precisa señalar que la información de inteligencia financiera administrada por la UIAF, tanto de origen nacional como aquella proveniente de UIF extranjeras, se encuentra sometida a un régimen jurídico especial, de confidencialidad y reserva, derivado de su naturaleza como información de inteligencia, en los términos de la Ley 526 de 1999 y la Ley 1621 de 2013. En este sentido, dicha información tiene como finalidad exclusiva el análisis estratégico y la generación de reportes de inteligencia financiera, por lo cual no constituye prueba judicial ni puede ser utilizada directamente como elemento material probatorio dentro de procesos penales o de otra naturaleza. Su función es estrictamente orientadora para las autoridades competentes, quienes, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, deberán adelantar las actuaciones investigativas correspondientes y recaudar los elementos probatorios conforme a las reglas del debido proceso. Esta distinción resulta consistente con los principios de finalidad, necesidad y reserva que rigen la actividad de inteligencia. Ahora bien, en relación con la sugerencia de incluir una remisión expresa a las normas de habeas data, como la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1266 de 2008, si bien estas disposiciones constituyen el marco general de protección de datos personales en Colombia, debe tenerse en cuenta que el tratamiento de la información de inteligencia financiera se encuentra sometido a un régimen especial de reserva legal y confidencialidad, previsto en las normas antes citadas. En consecuencia, la aplicación de los principios de veracidad, finalidad, circulación restringida y seguridad de la información se entiende incorporada de manera implícita en el régimen especial de inteligencia, sin que resulte necesario reiterar dichas remisiones en el articulado del decreto. En cuanto al régimen de responsabilidades y las medidas institucionales propuestas, es importante destacar que las obligaciones relativas al manejo, protección y reserva de la información de inteligencia financiera ya se encuentran contempladas en el marco normativo vigente, particularmente en la Ley 1621 de 2013, la cual establece deberes estrictos en materia de confidencialidad, control de acceso, uso adecuado de la información y responsabilidad de los servidores públicos. En conclusión, el proyecto normativo mantiene coherencia con el marco legal vigente, en el cual la información de inteligencia financiera es, por su
4	31/03/2026	Asofiduciarias	2.14.9	Frente al artículo 2.14.9 se recomienda que, en los casos en que se considere necesario remitir la información a otros receptores, se exija la debida motivación de dicha decisión, explicando de manera clara y suficiente las razones que justifican la necesidad de compartir la información. En este sentido, se sugiere incorporar criterios objetivos y verificables que orienten dicha determinación, tales como la competencia funcional de la autoridad receptora, y la finalidad específica del requerimiento.	No se acepta	La misionalidad de la UIAF se enmarca en la Lucha contra el Lavado de Activos, sus delitos fuentes y el Financiamiento del Terrorismo de acuerdo con las competencias dadas en la ley 526 de 1999. Así mismo la Ley 1621 de 2013 habilita a la UIAF a proteger los intereses del Estado en materia de seguridad y defensa nacional, intereses económicos y protección de los Derechos Humanos, entre otros, a partir de información de Inteligencia Financiera. Por lo anterior la UIAF, puede compartir información a receptores autorizados por Ley en el marco de su misionalidad anteriormente mencionada. Dicho lo anterior, frente a esta observación, la UIAF precisa que no hay lugar a ser abordada dentro del texto de este decreto, teniendo en cuenta que en la práctica la UIAF ya viene aplicando la debida motivación de cada uno de los casos, que una vez evaluados por un comité técnico al interior de la entidad, se considera necesaria la remisión de dicha información al respectivo receptor autorizado por la Ley
5	31/03/2026	Asofiduciarias	2.14.10	La inclusión de esta exigencia de motivación, junto con criterios objetivos, refuerza la trazabilidad en el uso de la información, promoviendo el principio de uso restringido y fortaleciendo el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de confidencialidad y protección de la información de inteligencia financiera... En cuanto al contenido del artículo 2.14.10 del proyecto, se recomienda que el articulado incluya una referencia expresa y directa a las disposiciones legales en materia de protección de datos personales, en particular a la Ley 1581 de 2012 y a la Ley 1266 de 2008, que establecen el régimen general y sectorial aplicable en esta materia. Estas referencias normativas fortalecen el marco de garantías aplicable al tratamiento de la información, asegurando la observancia de los principios de circulación restringida y seguridad, y armonizando el flujo de información de inteligencia financiera con el régimen general de protección de datos personales vigente en Colombia. Asimismo, contribuiría a brindar mayor seguridad jurídica en la interpretación y aplicación del artículo.	No se acepta	Si bien la recomendación busca reforzar las garantías en materia de protección de datos personales, es importante precisar que la información administrada por la UIAF no se enmarca dentro del ámbito de aplicación del régimen general de habeas data en los términos planteados. En efecto, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 establece en su artículo 2 el ámbito de aplicación del régimen general de protección de datos personales, señalando expresamente las excepciones a dicho régimen. Dentro de estas, se excluyen los datos y bases de datos que tengan por finalidad la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo, actividades que constituyen precisamente el núcleo funcional de la UIAF. En este sentido, pretender una remisión expresa a la Ley 1581 de 2012 o a la Ley 1266 de 2008 podría generar confusión normativa, en la medida en que la información de inteligencia financiera se rige por un marco especial, con reglas de reserva, confidencialidad y uso restringido propias, distintas del régimen general de protección de datos personales. Por lo anterior, no resulta necesario ni jurídicamente adecuado incorporar dichas referencias dentro del articulado propuesto, ya que la actividad de la UIAF responde a un régimen excepcionado, con finalidades específicas de interés público relacionadas con la prevención del delito, que cuentan con sus propios estándares de control y trazabilidad. Además la información consultada sobre cualquier sujeto que presuntamente pueda estar relacionada con cualquiera de estos comportamientos delictuales, de ser necesaria su divulgación, se remitirá única y exclusivamente a la autoridad receptora autorizada legalmente que ya tiene implícita su reserva obligatoria, mas aun cuando la información que resulte de esas verificaciones son solo criterio orientador para la autoridad pertinente.

Elaboró y revisó: 393-394

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Carrera 8 No. 6-64, B. 30 Bogotá D.C. Colombia
Conmutador (+57-60) 381 7000
Línea Bogotá: +57(1) 350 0027
Email: [illegible]